

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CVE-2016-1631 *Orden MED/8/2016, de 17 de febrero, por la que se aprueban las normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de helicultura ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, de aplicación desde el 1 de enero de 2009, establece el marco jurídico que regula el sistema de producción ecológica y tiene como objetivo asegurar la competencia leal y un funcionamiento apropiado del mercado de productos ecológicos, así como mantener y justificar la confianza de los consumidores en los productos etiquetados como ecológicos.

El citado Reglamento proporciona la base para el desarrollo sostenible de métodos ecológicos de producción y establece objetivos y principios comunes para respaldar las normas que establece referentes a todas las etapas de la producción, preparación y distribución de los productos ecológicos y sus controles, así como para el uso de indicaciones en el etiquetado y la publicidad que hagan referencia a la producción ecológica.

En el apartado 2 del artículo 1 indica que será de aplicación a los siguientes productos que, procedentes de la agricultura, incluida la acuicultura vayan a comercializarse como ecológicos: a) productos agrarios vivos o no transformados; b) productos agrarios transformados destinados a ser utilizados para la alimentación humana; c) piensos; d) material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo.

El Reglamento (CE) n.º 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 834/2007 del Consejo, establece las normas específicas aplicables a la producción ecológica y su etiquetado indicando, en su artículo 7, las normas de producción específicas aplicables a la especie bovina, equina, porcina, ovina, aves de corral y abejas.

El considerando 2 del citado Reglamento contempla que las disposiciones de aplicación de determinadas especies animales, por su evolución, requerirá más tiempo, por lo que deberán presentarse en un procedimiento ulterior.

En su artículo 42, el Reglamento (CE) n.º 834/2007, dispone que en caso de no establecerse disposiciones de aplicación para la producción de determinadas especies animales, serán de aplicación las disposiciones del artículo 23 para el etiquetado así como las del título V para el control. Mientras no se establezcan las disposiciones de aplicación relativas a la producción, serán de aplicación las normas nacionales o, en su defecto, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados Miembros.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece en los apartados 9 y 10 de su artículo 24, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de agricultura y ganadería así como de denominaciones de origen en colaboración con el Estado. En su virtud, mediante el Real Decreto 4188/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias y funciones del Estado en materia de denominaciones de origen y viticultura y enología.

La Ley de Cantabria 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria (ODECA), adscrito a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establece que la función de este Organismo será la de ejercer las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen y otras denominaciones, indicaciones geográficas protegidas y ganadería y agricultura ecológica y biológica.

Los caracoles o sus productos animales se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 (artículo 1.2, apartados a y b) y para poder ser comercializados

LUNES, 29 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 40

al amparo de la denominación ecológica deberán haber sido criados de acuerdo con las normas y principios generales establecidos en el mismo, siéndoles de aplicación las disposiciones de etiquetado y control. Sin embargo no cuentan con unas normas específicas de producción.

En la actualidad, no se ha aprobado ninguna norma técnica de helicultura ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo ésta una alternativa de producción real y económicamente viable. Surge, por tanto, la necesidad de dar cobertura a los operadores registrados en el régimen de agricultura ecológica y cuya actividad principal es la helicultura mediante la aprobación de una norma técnica de producción, adaptada a las características de la especie y relativa a su ámbito de aplicación, principios generales, normas de conversión, procedencia de los animales, alimentación, profilaxis y tratamientos veterinarios, alojamientos y métodos de cría e identificación de los animales y productos animales, así como de las prácticas antes del sacrificio; que permita dar respuesta a las exigencias del mercado de un producto de alta calidad en cuanto a producción, calidad higiénica y seguridad alimentaria.

La presente norma técnica constituye un reglamento técnico a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, sometida, previamente a su adopción, al procedimiento de notificación previsto en su artículo 8, respetando el plazo de tres meses establecido en la Directiva entre la comunicación del proyecto del reglamento técnico a la Comisión y la adopción del mismo, con objeto de proporcionar transparencia y control en relación con dichas normas y reglamentaciones técnicas, reduciendo así el riesgo de creación de obstáculos injustificados entre los estados Miembros.

En virtud de lo anterior,

DISPONGO

Artículo único: Aprobar las normas de producción específica de aplicación a la helicultura ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria de acuerdo con las normas y principios generales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio, que figura en el Anexo de esta Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA CLÁUSULA DE RECONOCIMIENTO MUTUO

Los requisitos de la presente Orden no se aplicarán a los productos que han sido fabricado en otros Estados Miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 17 de febrero de 2016.
El consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación,
Jesús Miguel Oria Díaz.

LUNES, 29 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 40

ANEXO

NORMA TÉCNICA PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DEL CARACOL

1.- Ámbito de aplicación y principios generales.

1.1.- La presente norma será de aplicación a todos los operadores que se dedican a la cría de caracoles y que quieran comercializar sus productos con el distintivo de producción agraria ecológica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1.2.- Para que los caracoles o sus productos animales puedan comercializarse al amparo de la denominación ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas y principios generales establecidos en el Reglamento (CE) nº 834/2007 y otras normas que les sean de aplicación.

1.3.- La helicultura ecológica es una producción ligada al suelo, estableciéndose y manteniéndose, de forma complementaria, las relaciones suelo-plantas, plantas-animales y animales –suelo.

1.4.- En la helicultura ecológica, todos los animales de la misma unidad de producción tendrán que ser criados cumpliendo la normativa de la Agricultura Ecológica.

1.5.- Los caracoles se deberán identificar por lotes, indicando para cada lote:

- a) El número del parque o la subdivisión del parque que alberga el lote.
- b) La fecha de puesta en el parque.
- c) Las fechas de recogida de los caracoles.

2.- Normas de conversión.

Para que los animales o productos animales puedan comercializarse con la denominación ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas de la Agricultura Ecológica durante un periodo de al menos cuatro (4) meses.

3.- Procedencia de los animales.

3.1.- Los caracoles destinados a la comercialización tendrán que haber nacido y estar criados según las normas de helicultura ecológica.

3.2.- Los caracoles deberán proceder de unidades de producción que cumplan las normas de la Agricultura Ecológica; manteniendo este sistema de producción a lo largo de toda la vida de los animales.

3.3.- Se podrán introducir animales que procedan de la cría convencional con finalidades de reproducción sólo cuando no exista cantidad suficiente de animales que cumplan las normas de producción ecológica. Estos animales pasarán el período de conversión definido en el punto 2.2.

LUNES, 29 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 40

Los animales así introducidos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando se constituye una manada por primera vez, se podrán introducir animales que procedan de la cría convencional, con finalidades de reproducción, cuando no exista cantidad suficiente de animales que cumplan con las normas de producción ecológica desde la fase de eclosión.

b) Para la renovación de una manada, se pueden introducir un 20 % de los animales adultos destinados a reproducción procedentes de explotaciones convencionales, siempre y cuando no haya animales ecológicos disponibles.

c) Este porcentaje puede elevarse hasta el 40%, sujeto a la autorización previa de la autoridad competente, en los casos siguientes:

- Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación.
- Cuando se proceda a un cambio de raza

d) Proceder de granjas extensivas o semi-extensivas.

3.4.- En una granja de producción ecológica no se podrán introducir animales procedentes de granjas intensivas ni ejemplares procedentes de la recolección silvestre o de importaciones realizadas sin controles normativos.

4.- Alimentación de los animales.

4.1- El fin de la alimentación no es el incrementarla al máximo, sino garantizar la calidad de la producción así como el cumplimiento de los requisitos nutritivos de los animales en sus distintas etapas de desarrollo. Queda prohibida la alimentación forzada.

4.2.- La incorporación en la ración alimentaria de materias primas en conversión está autorizada según las condiciones que prevé el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 889/2008.

4.3.- La alimentación de los caracoles tiene que basarse en el pasto de los parques y en las mezclas de cereales, oleaginosas, proteaginosas, distribuidas en forma de harina, granulada o en forma de pellets. Estos alimentos deben estar disponibles sobre unas superficies en las que se pueda controlar su estado y retirarse en caso de que no se consuman o se hayan contaminado por hongos.

4.4.- Los caracoles se tienen que alimentar con materias primas de la propia explotación o, si eso no es posible, tendrán que ser alimentados con productos vegetales procedentes de explotaciones ecológicas, pudiendo emplearse también piensos elaborados al 100% con materias primas procedentes de la Agricultura Ecológica.

4.5.- No obstante lo indicado en el apartado anterior, se autorizará la utilización de alimentos convencionales en una proporción limitada y solamente de los

LUNES, 29 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 40

que figuran en la lista del anexo V del reglamento (CE) nº 889/2008, siempre y cuando el productor pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que le resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente ecológica.

4.6.- Con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, sólo se podrán utilizar como materias primas de origen mineral, para la alimentación de los caracoles, los productos enumerados en la sección 3 del anexo V (materias primas para la alimentación animal de origen mineral) y en la sección 1.1 del anexo VI (aditivos nutricionales: vitaminas y oligoelementos) del Reglamento (CE) nº 889/2008.

4.7.- Los aditivos para la alimentación animal (aditivos zootécnicos: enzimas y microorganismos); los auxiliares tecnológicos (aditivos tecnológicos: conservantes, antioxidantes, aglutinantes, antiaglomerantes y aditivos de ensilaje) y otros productos utilizados en la alimentación animal, se podrán utilizar en helicultura ecológica si están incluidos en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 889/2004 y si se respetan las restricciones que se prevén en el mismo.

4.8.- Que prohibida la incorporación de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales en la alimentación de los caracoles.

5.- Profilaxis y tratamientos veterinarios.

5.1.- La prevención de enfermedades en la helicultura ecológica está basada en la selección de animales adaptados a las condiciones del entorno; la alta calidad de los alimentos, el ejercicio, la densidad de los animales y unos alojamientos adecuados que ofrezcan buenas condiciones higiénicas y que favorezcan una gran resistencia a las enfermedades y que prevenga las infecciones.

5.2.- La utilización de medicamentos veterinarios en las explotaciones ecológicas se ajustará a los siguientes principios:

a) se utilizarán principalmente productos fitoterapéuticos, productos homeopáticos así como tratamientos alternativos que impliquen sustancias que estén presentes en las normas de la Agricultura ecológica.

b) Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antiparasitarios o los antibióticos administrados de forma preventiva o curativa.

c) Queda prohibido el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción, incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento.

6.- Alojamientos y métodos de cría.

LUNES, 29 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 40

6.1.- Se prohíbe la producción de caracoles ecológicos y no ecológicos en una misma explotación.

6.2.- La producción ecológica de caracoles deberá acercarse lo más posible a sus condiciones naturales de vida. Tendrá que desarrollarse en espacios al aire libre pudiendo estar cubiertos por una estructura con tela de sombreado y con un número de animales limitado.

6.3.- Está prohibida la producción de caracoles exclusivamente en instalaciones cubiertas, a excepción de los períodos de reproducción, hibernación e incubación.

6.4.- Alojamientos e instalaciones de reproducción, almacenamiento e hibernación de los caracoles

6.4.1) La reproducción en instalaciones cubiertas se autorizará a condición de que los alevines no sean alimentados antes de pasar a los parques exteriores.

6.4.2) Si la hibernación de los caracoles no se desarrolla en los parques exteriores, ésta tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación. El período de hibernación no será inferior a cuatro (4) meses.

6.4.3).Todas las operaciones de almacenamiento de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación o en condiciones climáticas extremas), excepto el stock antes de la venta, deberá llevarse a cabo en lugares suficientemente ventilados y con una densidad máxima de 100Kg de caracoles /m³. Se autoriza la utilización de equipos de control para mantener la temperatura constante y adaptada a las condiciones naturales de hibernación.

6.4.4) Una vez vaciados, la limpieza y desinfección de los locales, de los alojamientos y de los recintos o cobertizos de reproducción, se hará por raspado o con la ayuda de productos relacionados en el anexo VII (productos de limpieza y desinfección) del Reglamento (CE) nº 889/2008.

6.4.5) En el caso de reproducción dentro de instalación cubierta se prohíben los tratamientos fitosanitarios. Sólo se autorizan las prácticas mecánicas de desyerbado y de lucha contra plagas.

6.4.6) Durante la reproducción, la limpieza diaria se hará con agua a presión.

6.5- En caso de condiciones climáticas extremas para el crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro la producción de los mismos, la fase de crecimiento se podrá hacer, de forma transitoria, en el interior de los alojamientos, a condición de que no sean alimentados en este período.

6.6.- Parques exteriores.

LUNES, 29 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 40

6.6.1. Los parques exteriores dispondrán de una cubierta vegetal densa de forma permanente, con el fin de ofrecer al mismo tiempo, alimentación, sombra y una humedad adecuada y prevenga el índice de nematodos y bacterias. La higrometría podrá ser mantenida por cualquier sistema de dispersión de agua sobre los parques.

6.6.2. Los parques o subdivisiones de parques deberán concebirse de manera que se puedan mantener los lotes aislados unos de otros. Para ello podrán utilizarse redes (enterradas en el suelo), paneles o chapas (insertadas en el suelo), borde provistos de cierres eléctricos (1,5 v) o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general (jabón negro, o grasa siempre que se evite el deslizamiento hacia el suelo).

6.6.3 Es obligatorio un vacío sanitario de los parques de cuatro meses, como mínimo, entre dos lotes de caracoles.

6.6.4. Los refugios de protección estarán constituidos por materiales no tratados, naturales o inertes.

6.6.5. La protección contra los depredadores (roedores, insectos,..etc.) durante el período de producción será solamente mecánica o de lucha biológica, con excepción de la desratización que puede hacerse con la ayuda de tratamientos convencionales aplicados a la exterior de los parques y sin contacto directo con el suelo. Estos tratamientos se deben hacer con trampas cerradas y evitando cualquier dispersión accidental.

6.6.6 Está prohibido utilizar abonos o enmiendas y tratamientos fitosanitarios sobre los parques durante la fase de producción, excepto repulsivos en la zona perimetral de los parques, o fertilizantes y enmiendas en los parques. Fuera de estos períodos, y como mucho, 30 días antes de introducir los caracoles en los parques se puede hacer uso de los productos contemplados en los anexos I (fertilizantes y acondicionadores del suelo) y II (plaguicidas y productos fitosanitarios) del Reglamento (CE) nº 889/2008.

6.7.- Densidades y superficies

6.7.1 En el interior de las instalaciones cubiertas, el volumen neto disponible para los caracoles tiene que ser, como mínimo, de 0,005 m³/caracol

6.7.2 La densidad en los parques exteriores no podrá sobrepasar: los 4Kg de caracoles/m².

6.7.3. La superficie de un parque no podrá exceder de los 300m² de suelo.

7.- Identificación de los animales y productos animales. Prácticas antes del sacrificio.

LUNES, 29 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 40

7.1.- La identificación de los animales se debe hacer por lotes. La trazabilidad se pone en práctica desde el inicio de los lotes y tiene que estar siempre a disposición de la autoridad de control. En el cuaderno de campo se debe registrar la información que establece el artículo 76 del Reglamento (CE) nº 889/2008:

- El número del parque o de la subdivisión del parque donde está ubicado el lote de caracoles.
- La fecha de introducción en el parque
- La fecha o las fechas de recogida de los caracoles.

7.2.- En el cuaderno de campo se registrará el origen de los individuos o de los grupos de individuos en función de:

- La compra externa de crías de caracoles.
- La selección o la compra de reproductores.

7.3.- Antes del sacrificio, los caracoles tienen que haber estado un período de 90 días, como mínimo, en un parque exterior.

7.4.- Antes del sacrificio, los caracoles tienen que retirarse de los parques exteriores y se tendrán que ayunar durante un período mínimo de 5 días.

7.5.- El sacrificio se hace por escaldado de los animales.

7.6.- Los animales serán recolectados para su comercialización cuando se encuentren totalmente bordeados, realizando la recolección de forma que se minimicen los factores estresantes de la misma.

2016/1631

CVE-2016-1631